

LEY N.º 1125

Contribución directa para 1878

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para los terrenos y edificios de propiedad particular en la provincia pagarán al año por Contribución Directa el cuatro por mil sobre su valor venal y corriente en el momento de la avaluación.

ART. 2.º — El pago de la Contribución Directa en 1878 se hará tomando por base las avaluaciones practicadas en el corriente año.

ART. 3.º — Todo propietario de finca o terreno en los municipios que quiera que los boletos de avaluación le sean entregados en el domicilio que fije, está obligado a declarar por escrito en todo el mes de octubre del corriente año, ante la oficina de rentas en la capital y ante las comisiones avaluadoras en la campaña, la propiedad o propiedades inmuebles que posea.

ART. 4.º — La Oficina de Rentas hará distribuir los boletos de avaluación en todo el mes de noviembre entre los contribuyentes haciéndolos entregar en los domicilios que hubiesen señalado. A los propietarios que no hubiesen fijado domicilios se les dejará la boleta en la propiedad avaluada, sin admitírseles reclamo por no haberla recibido.

ART. 5.º — La Oficina de Rentas pasará a las municipalidades y consejos parroquiales, inmediatamente que se instalen, copia de los registros de avaluación de sus respectivos distritos.

ART. 6.º — Quedan facultados los consejos o municipalidades para practicar por sí o por medio de comisionados las evaluaciones omitidas en los registros de la Dirección de Rentas.

PAGO DEL IMPUESTO

ART. 7.º — El pago del impuesto, correspondiente a la capital, podrá hacerse por los contribuyentes desde el 15 de enero hasta el último día de marzo en las oficinas de recaudación de cada consejo o en la Oficina de Rentas; y en la campaña hasta el 30 de abril, en las municipalidades respectivas, o a los recaudadores nombrados en caso que no estuviesen instaladas aquéllas.

ART. 8.º — Todos los que no hubiesen verificado el pago en ese término pagarán una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponde.

ART. 9.º — Quedan autorizados los consejos municipales para acordar una prórroga que no exceda de quince días en la ciudad y treinta en la campaña.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 10. — Vencido el término señalado para pagar la cuota, los ejecutivos de cada parroquia o distrito, procederán al apremio ante el juez de paz respectivo, en la forma que se establece en los respectivos artículos siguientes.

ART. 11. — Con presencia de la boleta, el juez de paz despachará mandamiento cometido al alguacil, para que requiera al deudor el pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto, proceda al embargo de los alquileres del bien raíz que adeude de la contribución.

Si no produce arrendamiento se embargará la propiedad.

ART. 12. — Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero día no pusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 13. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de la boleta.

Falta de personería en el portador.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar en los tres días prefijados en la citación.

ART. 14. — Si el deudor no opusiese excepción, o si opuesta no se probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público del bien embargado, publicándose avisos por ocho días en la capital y quince en la campaña. Si el deudor probase la excepción, el juez de paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 15. — En el remate será postura admisible la que llegue a la valuación.

ART. 16. — Con el producto de la venta se pagarán la cuota del impuesto, las multas y los gastos del procedimiento, entregándose el sobrante al deudor ejecutado.

ART. 17. — El deudor moroso podrá interrumpir, en cualquier tiempo la ejecución antes del remate, presentando el boleto de pago de la Oficina Recaudadora respectiva y satisfaciendo las costas causadas en la ejecución.

ART. 18. — Cuando no se conociese el propietario de la finca o terreno que deba el impuesto, se le llamará por edictos en los diarios, por el término de quince días, fijándose además uno en la misma finca o terreno, en lugar visible, y si no compareciese en ese término se procederá en rebeldía.

EXCEPCIONES

ART. 19. — Gozarán excepción de pago de contribución directa:

1.º Los templos destinados a todo culto, los conventos y los edificios públicos destinados a escuelas, hospicios, hospitales, las casas de corrección y las de beneficencia, las propiedades nacionales, provinciales y municipales.

En la excepción precedente no quedan comprendidos los terrenos o fincas que pertenezcan a las fábricas de los templos o a las comunidades religiosas, siempre que produzcan rentas.

2.º Las fincas de un valor menor de cien mil pesos que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos,

inválidos sexajenarios, que no tengan otros bienes ni profesión, u oficios que les produzca una renta, siempre que se hallen habitadas por los exceptuados.

3.º Las cercas de terrenos de estancia.

ART. 20. — Gozarán igualmente de excepciones durante un año los edificios en construcción al tiempo de la avaluación, reduciéndose esta al valor del terreno.

ART. 21. — Estas excepciones podrán ser solicitadas antes del 1º de febrero y comprobadas, ante los respectivos consejos o comisiones clasificadoras por medio de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del juez de paz de la parroquia o partido. Las que fuesen presentadas después de la época fijada no serán tomadas en consideración.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 22. — Los propietarios de fincas o terrenos inhabitados que no hubiesen declarado domicilio, estarán obligados a concurrir a las oficinas clasificadoras respectivas para recibir el boleto de avaluación.

ART. 23. — No podrá extenderse escritura alguna de traslación de dominio de una finca o terreno sin que previamente se presente: 1º el certificado de la Oficina de Rentas de la provincia, por el que conste que la finca o terreno no adeuda contribución atrasada; 2º el recibo de la municipalidad o consejo respectivo, en que conste el pago hecho de la cuota correspondiente, al último año.

ART. 24. — La Oficina de Rentas no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior sin que el interesado presente a la vez el certificado del escribano que haya de extender la escritura de venta, en que conste con exactitud los nombres del comprador y vendedor, la ubicación, los linderos, precio y área de la finca o terreno que se trata de vender; y ningún escribano podrá alterar cualquiera de estas condiciones antes o después de extender la escritura sin hacerlo saber a la Oficina de Rentas, bajo la pena de suspensión por tres a seis meses.

ART. 25. — Los escribanos que contraríen la disposición del

artículo 23 sufrirán una multa equivalente a diez veces el valor de la contribución que se adeude, y la Oficina de Rentas hará efectiva esa multa por los medios establecidos en los artículos 10 y siguientes contra los deudores morosos.

ART. 26. — El precio de compra venta de una finca o terreno es irrecusable como valuación durante un año, tanto para el fisco como para el contribuyente, a menos que si fuese terreno se hubiese edificado, o se hubiese refaccionado siendo finca, pues en estos casos se hará la valuación conforme a las disposiciones de esta ley.

ART. 27. — Tanto los consejos parroquiales como los del distrito, pasarán a los consejos escolares a medida de recaudarlo el cincuenta por ciento del producido del impuesto de contribución directa que por la ley de la materia les corresponde.

CONTRIBUCIÓN DIRECTA ATRASADA

ART. 28. — Los deudores por contribución directa atrasada, que no hubiesen hecho el pago de esas cuotas hasta el 31 de julio de 1877, continuarán pagando el diez por ciento anual sobre el valor de la contribución debida, además de las multas en que hayan incurrido, según las leyes porque adeudan contribución.

ART. 29. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder al apremio de los deudores comprendidos en el artículo anterior, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 10 a 18 de la presente ley.

ART. 30. — La Oficina de Rentas de la provincia, pasará a los consejos municipales inmediatamente que se instalen, una nómina de las propiedades comprendidas en sus respectivos distritos, y que adeuden contribución directa atrasada, especificando su situación, área y nombre del propietario.

ART. 31. — Queda prohibido a los consejos la percepción del impuesto, cuando el contribuyente adeuda sumas por años anteriores, sin que previamente las haya satisfecho en la oficina respectiva.

ART. 32. — La Oficina de Rentas enviará en todo el corriente año a la estadística una copia del padrón de contribución directa.

ART. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a veintiseis de septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico.

ROQUE SAENZ PEÑA.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, octubre 9 de 1877.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

VICENTE G. QUESADA.